



00448/PJUDICI/IP/2016

Toluca, México  
Octubre 25 de 2016

**Instituto de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de México  
y Municipios**

**C. Andrés Correa Mejía**

**P r e s e n t e**

El día de la fecha se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, en la cual, entre otros puntos se sometió a consideración de dicho cuerpo colegiado la solicitud de información pública requerida por el C. Andrés Correa Mejía, mediante la solicitud con el número de registro citado al rubro.

En ese tenor, en cumplimiento al Acuerdo Segundo del propio proveído, comunico a Usted la parte conducente del Orden del Día identificada con el numeral 3.1 que a la letra dice:

*Acuerdo para atender la petición número 00448/PJUDICI/IP/2016, presentada por el C. ANDRÉS CORREA MEJÍA.*

*Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:*

*“Deseo obtener la siguiente información: 1. El nombre, cargo o comisión y adscripción de los funcionarios judiciales, que se inscribieron y participaron en el proceso de promoción al cargo de secretario judicial de primera instancia en materia civil, familiar y mercantil, conforme a los procesos de inscripción y participación previstos convocatoria del 2 de septiembre de 2016. Para que pueda identificar la convocatoria a la que me refiero, reproduzco el link en el que puede ser consultada: [http://www.pjedomex.gob.mx/web2/documentos/lorelevante/conuSecretarioCivFamMer20160902.pdf?1474773700.3296\%20title= Y claro, que corresponde a un archivo alojado en los servidores del Poder Judicial del Estado de México.](http://www.pjedomex.gob.mx/web2/documentos/lorelevante/conuSecretarioCivFamMer20160902.pdf?1474773700.3296\%20title=Y%20claro)” (sic)*

*Considerando*

*Primero.- En concepto del Comité de Transparencia, el acceso a la información contenida en el proceso de promoción al cargo de secretario judicial de primera instancia en materia civil, familiar y mercantil convocado por la Escuela Judicial del Estado de México, podrá otorgarse hasta que concluyan todas las etapas que integran dicho proceso; incluso, aquélla*



## PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

*relacionada a la etapa de deliberación de designaciones de los participantes que aspiran a ser promocionados, de la cual no hay constancia de que se haya llevado a cabo.*

*Bajo ese contexto, el artículo 140, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone como supuesto de clasificación de la información como reservada el siguiente:*

*VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*De la interpretación literal de éste precepto legal, se pueden advertir diversos supuestos para estimar que la información debe considerarse como reservada.*

*Uno de ellos, es el relativo a que la información reservada es la contenida en opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, es decir, datos que emanan de la etapa del proceso de promoción al cargo de secretario judicial de primera instancia en materia civil, familiar y mercantil convocado por la Escuela Judicial del Estado de México, relacionada a la deliberación de designaciones de los participantes que aspiran a ser promocionados.*

*En el caso concreto, dicha fase o etapa no se ha llevado a cabo, por lo que materialmente el asunto se adecua al supuesto de clasificación previsto en el precepto legal invocado.*

*Segundo.- A mayor abundamiento, debe decirse al petitionario que de conformidad con el artículo 96, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados finales de los mismos, constituyen la información que puede ser puesta a disposición del público.*

*Con base en lo antes expuesto, se pone de manifiesto que dicha disposición normativa establece como limitante, dar a conocer públicamente los nombres de los funcionarios judiciales interesados en participar en el proceso de promoción al cargo de secretario judicial de primera instancia en materia civil, familiar y mercantil convocado por la Escuela Judicial del Estado de México.*

*Ello es así, porque se evita atentar contra los derechos humanos de los servidores públicos participantes que aspiran a ser promocionados, tales como: el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de la integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser*



*presentado bajo una falsa apariencia o el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos.*

*Tercero.- El artículo 129, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que en la aplicación de la prueba de daño se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*

*En principio, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir del artículo 6º, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.*

*Sin embargo, en términos de lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se advierte que Prueba de Daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla*

*En el caso que nos ocupa, se estima que los derechos humanos reconocidos por el ordenamiento jurídico normativo nacional e internacional, a los servidores públicos participantes que aspiran a ser promocionados, representan el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable.*

*Ahora bien, a partir de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos normativos invocados, en la aplicación de la prueba de daño se pueden advertir los alcances, efectos e implicaciones sobre el riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio que se causaría al interés jurídicamente protegido por la legislación respectiva, a los servidores públicos participantes que aspiran a ser promocionados, en los términos siguientes:*

*a) Real, porque el proceso de promoción al cargo de secretario judicial de primera instancia en materia civil, familiar y mercantil convocado por la Escuela Judicial del Estado de México está en trámite, por lo que proporcionar información sin haber concluido las diversas fases o etapas es contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica que toda autoridad competente está obligada a observar y hacer cumplir en el ámbito de sus atribuciones.*



*b) Demostrable, porque al no existir deliberación de designaciones de los participantes que aspiran a ser promocionados, se deduce que a la fecha tampoco ha habido expedición de nombramientos.*

*c) Identificable, porque proporcionar información relativa a los nombres de los funcionarios judiciales interesados en participar en el proceso de promoción al cargo de secretario judicial de primera instancia en materia civil, familiar y mercantil convocado por la Escuela Judicial del Estado de México, atentaría contra los derechos humanos de los servidores públicos participantes que aspiran a ser promocionados.*

*Bajo el presente escenario, otorgar el acceso a la información que emana del proceso de promoción al cargo de secretario judicial de primera instancia en materia civil, familiar y mercantil convocado por la Escuela Judicial del Estado de México, sin tomar en consideración la limitante establecida en el artículo 96, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pondría en riesgo la preservación de los derechos humanos reconocidos por el ordenamiento jurídico normativo nacional e internacional, a los servidores públicos participantes que aspiran a ser promocionados, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada.*

*En conclusión, la ley no obliga dar a conocer públicamente los nombres de los participantes que aspiran a ser promocionados; y, si bien se presume que a la información que emana del proceso de promoción al cargo de secretario judicial de primera instancia en materia civil, familiar y mercantil convocado por la Escuela Judicial del Estado de México es pública, lo cierto es que las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados finales de los mismos, constituyen la información que puede ser puesta a disposición del público, por lo que los derechos humanos de los servidores públicos participantes que aspiran a ser promocionados son de mayor intensidad que el derecho de acceso a la información ejercido por la parte peticionaria, el cual atenta contra derechos sustantivos de los funcionarios judiciales interesados en participar en el proceso a que se ha hecho referencia.*

*En sentido similar se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Español, en el caso -Tous-Montiel (SCT 197/1991), en el que expuso que: "...Aunque el derecho a la intimidad, como límite a la libertad de información, deba ser interpretado restrictivamente, ello no supone que los personajes públicos, por el hecho de serlo, y aún menos sus familiares, deban de ver sacrificado ilimitadamente su derecho a la intimidad (...) Las personas que, por razón de su actividad profesional, son conocidas por la mayoría de la sociedad, han de sufrir mayores intromisiones en su vida privada que los simples particulares, pero ello no puede ser entendido tan radicalmente, en el sentido*



*de que el personaje público acepte libremente el 'riesgo de lesión de la intimidad' que implica la condición de figura pública".*

*Cuarto.- Aunado a lo anterior, a continuación se presenta el estudio que se advierte del derecho a la privacidad de los servidores públicos; y, la protección de los datos personales de éstos y su difusión.*

*Al referir el derecho a la privacidad de los servidores públicos, conviene señalar que el sólo hecho de realizar actividades relacionadas con una investidura pública, no implica la pérdida del derecho fundamental a la privacidad.*

*Los artículos 3, fracciones IX, XXIII y XXXII, 24, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el artículo 3, fracción III, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, regulan la información que debe ser considerada confidencial por tratarse de datos personales no susceptibles de difusión.*

*Es así que los datos personales configuran toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, que tienen el carácter de información confidencial cuando en términos de lo previsto en la ley en mención su difusión o distribución requiera del consentimiento del individuo al que pertenezcan.*

*En este orden, es claro que el nombre de una persona constituye el dato personal por excelencia, sobre todo cuando se encuentra vinculado con datos que derivan de concursos para ocupar cargos jurisdiccionales; incluso, dicha premisa aplica para los servidores públicos participantes que aspiran a ser promocionados, máxime que se trata de un caso en el que no están en ejercicio de sus funciones.*

*En efecto, dada la función pública que llevan a cabo, están sujetos al escrutinio por parte de la sociedad, toda vez que se busca una eficiente rendición de cuentas de quiénes, cómo, con qué y para qué realizan el quehacer gubernamental para lograr una democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho; es por ello que los límites de la protección a su intimidad, honor y, en el mismo sentido, de sus datos personales, pueden verse reducidos, en razón del interés que reviste el conocer la forma en que ejercen sus funciones, pues una vez que se asume un cargo de esta índole, tácitamente se acepta estar sometido a la evaluación pública del desempeño de su actuación.*

*Esto es así, toda vez que el artículo 2, fracciones III y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé como objetivo del derecho a la información el transparentar la gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de tal manera que puedan valorar el desempeño de los órganos*



*gubernamentales; por lo que, contrario a lo peticionado por el solicitante, la información relativa a los nombres de los funcionarios judiciales interesados en participar en el proceso de promoción al cargo de secretario judicial de primera instancia en materia civil, familiar y mercantil convocado por la Escuela Judicial del Estado de México, a juicio de este colegiado, se considera como información reservada y confidencial.*

*Apoya el criterio sostenido, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, diciembre de 2009, página 278, tesis 1a. CCXIX/2009; Materia Civil, Constitucional; cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:*

**DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.**

*Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos –precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le*



*permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.*

*Esto es así, pues si bien la información que fue generada a partir del proceso de promoción al cargo de secretario judicial de primera instancia en materia civil, familiar y mercantil convocado por la Escuela Judicial del Estado de México, se vincula con el nombre de personas físicas identificadas, lo cierto es que su contenido carece de relación con el desempeño en la actividad pública sustancial que les ha sido encomendada, esto es, en la función jurisdiccional; por lo que se impone concluir que dichos datos no son de interés general.*

*Fortalece lo anterior lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCXIV/2009 con número de registro 165823, Novena Época, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 277, Tomo XXX, de diciembre de 2009, la cual se cita a continuación para pronta referencia:*

**DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros*



*dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.*

*De lo anterior se advierte que la protección al ámbito privado de las personas, no involucra aquellas actividades que realizan como servidores públicos, ya que dicha investidura los expone bajo el escrutinio público únicamente por lo que ve al desempeño de su encargo; de ahí que la difusión de la información que emana de un evento académico puede vulnerar la privacidad o intimidad de los servidores públicos participantes que aspiran a ser promocionados.*

*Dicho en otras palabras, la legítima aspiración de los servidores públicos que se sometieron al proceso de promoción al cargo de secretario judicial de primera instancia en materia civil, familiar y mercantil convocado por la Escuela Judicial del Estado de México, no significa que aquéllos hayan desempeñado las actividades públicas sustanciales que les han sido encomendadas en la función jurisdiccional, por ende, se estima que revelar*



# PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

*los nombres de los aspirantes en este contexto, mediante la entrega de la información solicitada por el peticionario, vulnera la protección de los datos personales de los participantes en dicho proceso.*

*Quinto.- En las relatadas condiciones, lo procedente es clasificar la información peticionada como reservada por un plazo de DOCE MESES en términos de lo descrito en el presente proveído, por lo tanto, no es posible proporcionar a la parte peticionaria la información que requiere.*

*Ante tales circunstancias, el Comité procede a emitir el siguiente:*

<p><b>ACUERDO: SEGUNDO</b></p>	<p><i>Se acuerda clasificar como reservada por un plazo de DOCE MESES, la información que emana del proceso de promoción al cargo de secretario judicial de primera instancia en materia civil, familiar y mercantil convocado por la Escuela Judicial del Estado de México.</i></p> <p><i>Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que comunique el presente proveído a la parte peticionaria a través del SAIMEX, en los términos descritos para su cumplimiento.</i></p> <p><b>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD</b></p>
------------------------------------	--

Lo que hago de su conocimiento para los fines a que haya lugar.

**A t e n t a m e n t e**

**Dr. en D. Heriberto Benito López Aguilar  
Titular de la Unidad de Transparencia del  
Poder Judicial del Estado de México**